



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Lizeth Angélica Franco Barrios**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número y sticker 102363765, la suma de **\$54'578.160,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **6 de septiembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré sin número y sticker 86248750, la suma de **\$5'080.970,00 m./cte.**

4° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **7 de enero de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce a Alianza SGP S.A.S. como apoderada de la parte demandante, para los fines establecidos en el mandato que le fue conferido, quien actúa a través del abogado **Jhon Alexander Riaño**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JEM387** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra del garante **William Guerrero Cortés**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a Baquero y Baquero S.A.S. como apoderada judicial de la acreedora, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado **Sergio Felipe Baquero Baquero**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la subsanación del libelo.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Grupo Empresarial Farmacéutico S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el artículo 422 del C.G. del P. Podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados factura electrónica de venta sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Ante el precitado escenario se edifican los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio modificados a su tiempo por la Ley 1231 de 2008, en la medida que contienen los requisitos que se anuncian como necesarios para la existencia de la factura.

Los requisitos generales contenidos en el artículo 621 Código de Comercio establecen:

“I). La mención del derecho que en el título se incorpora y II). La firma de quien lo crea.”

Por su parte el artículo 773 ibidem modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, dispone que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el

nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. **En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.**

Aunado a los anteriores, existen los requisitos especiales previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 según el cual: “la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. **En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.** La omisión de requisitos adicionales que

establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su turno se encuentran los requisitos especiales del artículo 617 del Estatuto Tributario los cuales deben llenarse en su totalidad:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c) Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e) Fecha de su expedición.*
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g) Valor total de la operación.*
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

En tratándose de facturas electrónicas, la Resolución 42 del 2020, expedida por la DIAN agregó como requisitos los siguientes:

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

-DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

(...)

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Finalmente, es del caso precisar que, en los términos del artículo 6 de la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tanto la demandante como la demandada son comerciantes, por lo que están obligados a generar facturación por los productos y servicios que prestan en ejercicio de su actividad comercial, por consiguiente, les corresponde emitir facturación electrónica, luego, la vendedora está obligada a cumplir los requisitos anteriormente mencionados.

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y concretamente las facturas electrónicas de venta Nos. A259 y A437 advierte el Despacho que, adolecen de los requisitos señalados en el artículo 11 numerales 5, 6 y 14 pues, no están firmadas por el emisor de forma digital y no cuentan con la fecha de generación ni de expedición, pese que allí se mencionen unas calendas, pues ello es lo que está regulado por la resolución referida.

Adicionalmente, no fue posible constatar la aceptación expresa o tácita por parte del comprador, pues no se adosó la remisión electrónica que debía hacerse al ejecutado, sino unos correos electrónicos en los que consta es un cobro jurídico. Aunado, si bien en las facturas obran unos sellos físicos, ello no reemplaza el hecho que el envío de estas debía ser electrónicamente.

En sentencia, STC11618-2023 emitida dentro del radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01 el 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia ha reflexionado sobre este último requisito indicándole que el facturador electrónico debe remitir por ese mismo medio la factura:

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma

anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente.

Dicho documental no fue aportado luego, no se probó la aceptación de la factura.

Así las cosas, los documentos adjuntos como Facturas Electrónicas de Venta, no cumplen con los requisitos formales esgrimidos y exigidos del artículo 422 del C.G.P. por cuanto presentan inconsistencias y deficiencias, en especial, la ausencia de aceptación y entrega de la factura por lo cual este operador judicial se abstendrá de librar mandamiento en los términos deprecados por la demandante.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por auto calendado 20 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **Caterine Briceño Vásquez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 3141831, la suma de **\$83'704.504,00 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré en mención, la suma de **\$9'989.019,00 m./cte.**, causados entre el 2 de agosto de 2023 y el 22 de enero de 2024.

3° Por los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el **23 de enero de 2024**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada Betsabé Torres Pérez para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por auto calendado 20 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **PRA Group Colombia Holding S.A.S.** contra **Carlos Andrés Monroy**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 02-00461789-03, la suma de **\$41'451.604,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **14 de mayo de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 02-00942896-03, la suma de **\$11'896.230,00 m./cte.**

4° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **10 de abril de 2021** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce al abogado **Jesús Giovany Esquivel Patiño** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Subsanada oportunamente la solicitud de declaración sobre documentos, como prueba anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y 186 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte** como prueba extraprocesal de **Luis Antonio Trujillo Díaz** contra **Neicer Jair Ortiz Morales**.

2° Fijar el día **22 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia.

3° Cítese y notifíquese al absolvente **Neicer Jair Ortiz Morales**.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería adjetiva a la abogada **Angie Johanna Hernández Hernández** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda divisoria reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan la existencia de la comunidad, el juzgado avoca conocimiento de la misma y **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda declarativa incoada por **Luz Dary Aldana Martínez** contra **Rosa Helena Hurtado**.

Imprimase el trámite de un proceso divisorio (art. 406 C.G.P.).

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días (art. 409 C.G.P.).

Notifíquesele a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, entréguesele copia del libelo y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso (art. 91, *ejus.*). Para el efecto, deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso.

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-1189447**, perteneciente al inmueble objeto de la presente demanda.

Se reconoce al abogado **Samuel Pérez Cárdenas** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por auto calendado 5 de marzo de 2024, notificado en estado del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la **reforma de la demanda** de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la reforma de la **demand**a por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Se requiere al demandante por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído para que proceda conforme lo dispone el estatuto procesal vigente en los eventos en que el demandado fallece, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por auto calendarado 2 de febrero de 2024, notificado en estado del día 5 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, revisados los documentos adosados por la interesada dentro del término que le fue concedido, se advierte que no acató lo ordenado en el numeral segundo del auto en mención, comoquiera que del documento “histórico de movimientos del crédito” no es posible constatar que la parte demandada se encuentre en mora por las cuotas que se causaron entre el 30 de junio y el 30 de octubre de 2023, incluso se observan pagos realizados en febrero de la presente anualidad.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve:**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **LNL092** a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra del garante **Mauricio Espitia Guerrero**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la subsanación del libelo.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 488 y s.s. del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de **Santiago González Rondón (Q.E.P.D.)**.

2° Reconocer al menor **Santiago González Morales** en calidad heredero del mencionado causante quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

3° Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión. La publicación deberá contener la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría procédase de conformidad con el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4° Por secretaría ofíciase a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), a efectos de informarle sobre la apertura del referenciado proceso de sucesión. En el oficio a librar, adjúntese copia de la demanda y escrito de subsanación.

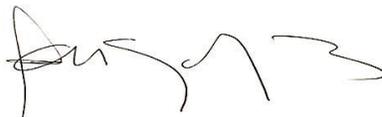
5° Por secretaría inclúyase el presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (art. 490 del C.G. del P.)

6° Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte de propiedad del causante **Santiago González Rondón (Q.E.P.D.)** identificado con folio de matrícula No. **50C-713079**.

Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

7° Se reconoce personería jurídica al abogado **Reinel Pita Herrera** para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra **Edinson Gregorio Ramírez Morales**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. M026300105187601585007953151, la suma de **\$51'064.029,01 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. M026300105187601585007953151 la suma de **\$5'311.758,3 m./cte.**

3° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **25 de noviembre de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce a la abogada **María Marlen (Marlene) Bautista de Sánchez** para actuar como apoderada de la parte demandante, para los fines establecidos en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Pedro Muñoz Pinto**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 15888379, la suma de **\$75'078.435,00 m./cte.**

2° Por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 15888379 la suma de **\$5'250.361,00 m./cte.** causados entre el 20 de mayo y el 27 de noviembre de 2023.

3° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **7 de febrero de 2024** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce al abogado **Juan Manuel Salgado González** para actuar como apoderado de la parte demandante, para los fines establecidos en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Como quiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **UUU538** a favor de **Finanzauto S.A. BIC** y en contra del garante **Natalia Rodríguez Sánchez**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin de que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la subsanación del libelo.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve:**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Buenas Prácticas Comerciales S.A.S.** contra **O L Gaviria S.A.S., Olga María Serrano Gaviria** y **Fabio Andrés Serrano Gaviria**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1923, la suma de **\$70'000.000,00 m./cte.**

2° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del **día en que se le notifique el mandamiento de pago al demandado** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.

Se reconoce al abogado **Álvaro Orlando Jiménez Pérez** para actuar como apoderado de la parte demandante, para los fines establecidos en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Por auto calendado 8 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegara los registros civiles que acreditaran el parentesco de Rosa Adelia Garzón de Solano, Franco David Garzón Moreno, Hernán Garzón Parroquino, Jorge Eduardo Garzón Parroquino, Javier Garzón Parroquino, Consuelo Solano Garzón, Yolanda Solano Garzón, Cecilia Solano Garzón, Hernando Solano Garzón, Julián Solano Garzón y Jenny Solano Garzón con los causantes.

No obstante, dentro del término otorgado no los presentó y en su lugar le solicitó al Despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que los expidiera, sin haber acreditado que realizó la gestión a la que se refiere el numeral 4 del artículo 43 del Estatuto Procesal vigente y que la información le hubiese sido negada.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **17 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **26**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria